

quince días desde esta notificación. San Javier, veintinueve de agosto del año dos mil siete. El Registrador. Fdo.: Santiago Laborda Peñalver.

III

El presentante anteriormente expresado, actuando en la misma representación, recurrió la anterior calificación alegando que el pacto de retroventa inscrito expresa que tendrá una duración de cinco años, por lo que procede su cancelación conforme al párrafo segundo del artículo 82 de la Ley Hipotecaria, procediendo igualmente la de la anotación de embargo, de conformidad con lo que establece el artículo 85 de la Ley Hipotecaria, por haberse extinguido el derecho anotado.

IV

El Registrador mantuvo la calificación remitiendo el expediente a este centro directivo, el 19 de octubre de 2007.

V

Este centro Directivo, como para deshacer cierta confusión de fechas en las alegaciones del recurrente, solicitó del Registro fotocopia de la inscripción del derecho.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 79, 82 y 85 de la ley Hipotecaria y 177, 1 de su Reglamento, así como las Resoluciones de esta Dirección General de 27 de marzo de 2000 y 23 de abril y 12 de diciembre de 2003 y 5 de enero de 2006.

1. El único problema que plantea el presente recurso es el de dilucidar si la inscripción de un pacto de retro que grava una finca puede ser cancelada por haber transcurrido el plazo para su ejercicio.

2. Como ha dicho anteriormente este centro directivo (cfr. la Resolución de 23 de abril de 2003), en principio, los limitados medios de que goza el Registrador en su calificación, le impiden saber si se ha ejercitado el derecho de retro inscrito. Ahora bien, la reforma del artículo 177 del Reglamento Hipotecario, aplicable a los casos como éste, en los que el ejercicio de un derecho tiene un plazo de vigencia pero no se han pactado los requisitos para su cancelación, ha establecido que, transcurridos cinco años desde el vencimiento del derecho, si no consta asiento alguno que indique haberse ejercitado el mismo, modificado el título o formulado reclamación judicial sobre su cumplimiento, se podrán cancelar por caducidad. Por ello, el derecho de retro podrá ser cancelado si han transcurrido cinco años desde que terminó su plazo de ejercicio y no resulta ninguna de las circunstancias expresadas anteriormente, bien como consecuencia del ejercicio del derecho por su titular, bien por sus acreedores en ejercicio de la acción subrogatoria (cfr. artículo 1.111 del Código Civil). En consecuencia, el derecho a retraer la finca se extinguirá por esta causa el 2 de febrero de 2011.

3. Respecto a la anotación de embargo, deberá ser cancelada, por esta causa, si se cancela el derecho sobre el que recae, según establece el artículo 79, 2.º, de la Ley Hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, de conformidad con lo que establecen los anteriores fundamentos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 17 de marzo de 2008.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

5860

ORDEN JUS/855/2008, de 13 de marzo, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de las Pardiñas de Montevilla, a favor de doña Asunción de Orbe de Sivatte.

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de las Pardiñas de Montevilla, a favor de doña Asunción

de Orbe de Sivatte, por fallecimiento de su padre, don Ignacio de Orbe Tuero.

Madrid, 13 de marzo de 2008.—El Ministro de Justicia, Mariano Fernández Bermejo.

5861

ORDEN JUS/856/2008, de 13 de marzo, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués del Baztán, a favor de don Arsenio Carlos Martínez de Campos y del Solar Dorrego.

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués del Baztán, a favor de don Arsenio Carlos Martínez de Campos y del Solar Dorrego, por fallecimiento de su padre, don Arsenio Miguel Martínez de Campos y Raybaud.

Madrid, 13 de marzo de 2008.—El Ministro de Justicia, Mariano Fernández Bermejo.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

5862

RESOLUCIÓN de 6 de marzo de 2008, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se inscribe el cambio de denominación de Santander Central Hispano Ahorro 16, Fondo de Pensiones.

Por Resolución de 21 de octubre de 1997 se procedió a la inscripción de Santander Central Hispano Ahorro 16, Fondo de Pensiones (F0492) en el Registro administrativo especial de fondos de pensiones establecido en el artículo 96 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

La Comisión de Control, con fecha 7 de abril de 2007 acordó modificar la denominación del citado Fondo, por la de Santander Ahorro 16, Fondo de Pensiones, modificándose en consecuencia los artículos 1 y 5 de las normas de funcionamiento del fondo, constanding dicho acuerdo en escritura pública debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de planes y fondos de pensiones y conforme al artículo 60 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por R.D. 304/2004, de 20 de febrero, esta Dirección General acuerda inscribir la nueva denominación en el Registro administrativo especial de fondos de pensiones, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Sr. Secretario de Estado de Economía, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 6 de marzo de 2008.—El Director General de Seguros y Fondos de Pensiones, Ricardo Lozano Aragüés.

MINISTERIO DE FOMENTO

5863

RESOLUCIÓN de 4 de marzo de 2008, de la Dirección General de Transportes por Carretera, por la que se modifica la de 11 de febrero de 2008, por la que se convocan pruebas de constatación de la capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte por carretera, a celebrar en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La Resolución de 11 de febrero de 2008, de la Dirección General de Transportes por Carretera, publicada en el «Boletín Oficial del Estado»,